

Proyecto de Ley N° 9372/2024-CR



CARLOS JAVIER ZEBALLOS MADARIAGA
Congresista de la República

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



**PROYECTO DE LEY QUE
EXCEPCIONALMENTE NO EXIGE
ACREDITAR EL PAGO DE ALIMENTOS
PARA DEMANDAR LA EXONERACION DE
LA OBLIGACION.**

El Congresista de la República **Carlos Javier Zeballos Madariaga** y los demás que suscriben, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 22° y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

**PROYECTO DE LEY QUE EXCEPCIONALMENTE NO EXIGE ACREDITAR EL
PAGO DE ALIMENTOS PARA DEMANDAR LA EXONERACION DE LA
OBLIGACION.**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

El objeto de esta ley es establecer una excepción respecto al requisito de acreditar y por tanto de encontrarse al día con los pagos de pensión alimentaria establecido en el artículo 565-A del Código Procesal Civil establecido por la Ley 29486.

Artículo 2.- Modificación del artículo 565-A del Código Procesal Civil

Se modifique el artículo 565-A, respecto al requisito especial de la demanda, en los siguientes términos:

Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria.

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito y admitir la demanda si las posibilidades del obligado se vieran reducidas poniendo en peligro su propia subsistencia.

Lima, octubre del 2024.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CARLOS J. ZEBALLOS MADARIAGA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

www.congreso.gob.pe
czeballos@congreso.gob.pe



Firmado digitalmente por
ZEBALLOS MADARIAGA Carlos
Javier FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/10/2024 17:24:00-0500

Ir. Huallaga 358 - Edificio Fernando Belaunde Terry
Oficina 209 - Lima, Perú
Central Telefónica: 311-7214

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La génesis de este artículo proviene de la Ley 29486 - Ley que establece requisito para demandar la reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensiones alimentarias, que, dentro de los fundamentos que emplearon los legisladores proponentes en el dictamen recaído sobre el Proyecto de Ley N.º 1750/2007-CR indicaron "(...) en el caso específico de la liquidación de pensiones devengadas, a donde se orienta la presente iniciativa legislativa, la mayoría de veces el obligado a prestar los alimentos no cumple siquiera con pagar el 5% del monto devengado; sin embargo, tiene las puertas abiertas para demandar la reducción, variación, prorrateo, exoneración o extinción de la pensión alimentaria, valiéndose en muchos casos de argucias legales, para evadir su responsabilidad"¹.

Debido a que consideraron "debido a la importancia de proteger el derecho del alimentista de proveerse de dicha pensión para su subsistencia y desarrollo normal de su vida, personal como familiar. "²

Si bien es innegable que los beneficiarios por la pensión tienen derecho a una pensión también es cierto que los obligados tienen el derecho a solicitar su variación como bien lo señala el artículo vigente, pretensiones de reducción, variaciones, prorrateo y la exoneración son claro ejemplo de ello. *"La necesidad de la existencia de estas pretensiones, es que la capacidad económica del obligado a brindar una pensión alimenticia es tan cambiante en el tiempo, que debe ser objetivo de análisis actuales que permitan la fijación de una correcta suma de dinero como pensión alimenticia."* (Código Procesal Civil comentado, 2016, p. 478)³

Entonces, si en el eventual de que un obligado no pueda trabajar como usualmente lo hacía por motivos de fuerza mayor o propios del mercado, al negarle el acceso a estas acciones por un requisito procesal se estaría afectando a sus derechos.

¹ Párrafo obrante en el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N.º 1750/2007-CR. Página 10 disponible en:
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/ApoyComisiones/dictamen20062011.nsf/56BB01BDBAA927AC0525741A0075B4E6/\\$FILE/1750_MUJER_2007_2008.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/ApoyComisiones/dictamen20062011.nsf/56BB01BDBAA927AC0525741A0075B4E6/$FILE/1750_MUJER_2007_2008.pdf)

² Párrafo obrante en el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N. 1750/2007-CR. Página 11.

³ Aliaga, et al. (2016). Código Procesal Civil Comentado. Tomo IV. Gaceta Jurídica.

Ahora bien. ¿Qué derechos resultan afectados? El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso los cuales se encuentran recogidos en el artículo 139, numeral 3, primer párrafo de la vigente Constitución Política del Perú que establece "[s]on principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

"¿Cuál es el papel del juez en esta modificatoria? En sí, al estar investidos de jurisdicción están cualificados para realizar control difuso sobre la legislación existente, realizando para ello una ponderación de derechos. Sobre este asunto en particular, el Tribunal Constitucional se ha manifestado, indicando que "[e]n reiterada jurisprudencia, (...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)."⁴

La Corte Suprema también se ha pronunciado sobre la aplicación del artículo 565- A en diversos casos con opiniones diferentes. Yendo en orden cronológico:

- En la Consulta N.º 7359-2017 Lambayeque del 18 de mayo de 2017 sobre exoneración de alimentos, se aprobó la resolución consultada en el extremo que resuelve inaplicar para el caso concreto el artículo 565-A del Código Procesal Civil por incompatibilidad constitucional sin afectar su vigencia.
- En la Consulta N.º 13558-2017 Lima Norte del 24 de julio de 2017 sobre exoneración de alimentos, se aprobó también en el extremo que inaplicó al caso concreto el artículo 565-A del Código Procesal Civil por incompatibilidad con el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución.
- Y en la relativamente reciente, Consulta N.º 10978-2020 Lambayeque igualmente sobre exoneración de alimentos del 12 de julio de 2021, se aprobó la resolución consultada en el extremo que inaplicó al caso el artículo 565-A del citado código adjetivo.
- El 20 de enero de 2023, más reciente aún, la Corte Suprema aprobó el auto de vista elevado en la Consulta N. 136-2022 Huancavelica en la cual aprobaron dicho auto que resuelve inaplicar al caso concreto el artículo 565-A del Código Procesal Civil por incompatibilidad constitucional.

A nivel de jurisdicción distrital, en el Pleno Jurisdiccional distrital de familia de la Corte Superior de Justicia de Lima del 2011 se discutió si en los procesos sobre exoneración

⁴ Tribunal Constitucional. Sentencia del Pleno Jurisdiccional N.º 0023-2005-PI/TC, fundamento 43. Disponible s://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00023-2005-AI.html

o reducción de alimentos si: "¿Puede admitirse una demanda sobre exoneración o reducción de alimentos no obstante lo dispuesto por el artículo 565-

A del Código Procesal Civil, ¿(...) cuando el obligado alimentario se ha visto imposibilitado de cumplir el pago de las pensiones alimenticias?⁵ La conclusión a la que llegaron por mayoría fue que el requisito previsto en el 565-A del Código Procesal Civil debe ser entendido como un requisito de admisibilidad, por ende, el juez podrá admitir la demanda con la finalidad de debatir si existen fundamentos razonables ya que los procesos de familia deben ser analizados como problemas humanos.

En el 2018 este mismo tema también fue debatido en el Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia 2018 de la Corte Superior de Justicia del Callao: si "[*En los casos de exoneración de alimentos, dicho requisito debe exigirse su cumplimiento y acreditación al momento de calificarse la demanda ocasionando la improcedencia de la demanda, o debe ser analizado al momento de expedirse la sentencia pudiendo prescindirse de dicha exigencia procedimental en aras de garantizar el acceso a la justicia y la tutela jurisdiccional del deudor alimentario que pretende que se le exonere de dicha obligación?*]⁶

En esta pleno, ganó por unanimidad la posición que considera que, de manera excepcional, el juez podrá admitir a trámite la demanda, si es que considerase preliminarmente que la improcedencia afecta irrazonable en el caso concreto, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Por lo tanto, la exigencia de estar al día con el pago de la pensión alimenticia se convertiría en un obstáculo al restringir el derecho de acción de las personas, lo que afecta a su vez el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso. Situación que puede ser solventada señalando una excepción en la calificación de la demanda.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

Esta modificatoria busca evitar que se le niegue el acceso a la justicia al obligado. Tendría impacto tanto en el ámbito nacional, económico como en la legislación nacional.

⁵ Corte Superior de Justicia de Lima. (2011). Pleno Jurisdiccional de Familia. Disponible en: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/12/Pleno-jurisdiccional-distrital-de-familia-en-Lima-2011-LPDerecho.pdf>

⁶ Corte Superior de Justicia de Callao. (2018). Pleno Jurisdiccional de Familia. Disponible en: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a4768f004824668494559da38f54faeb/cij.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a4768f004824668494559da38f54faeb>

- a) **Protección del obligado - alimentante.** Con la modificación del artículo 565- A al integrar esta excepción, se reafirma la facultad de poder realizar control difuso sobre la normativa procesal y no simplemente rechazar las demandas de los obligados alimentistas con la declaración de improcedencia o inadmisibilidad.
- b) **Cautela del obligado.** Con la integración de esta excepción, se permitiría al obligado alimentista el acceso al proceso que necesitaría para evitar las gravosas consecuencias en las que devendría un impago continuo de pensiones alimenticias. Situación que también cuidaría de su vida al darle una salida en el supuesto de que se encuentre subsistiendo económicamente.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO:

La propuesta normativa no significa ningún costo adicional al Estado peruano, puesto que incide en la aplicación del dispositivo legal sobre los procesos de alimentos habidos y por haber.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

1.1. Relación con el Acuerdo Nacional

La iniciativa legislativa contenida en el presente proyecto de ley está alineada con la Política de Estado 12: "Acceso universal a una educación pública, gratuita y de calidad" y 14: "Acceso al empleo digno y productivo", del Objetivo II: "Equidad y Justicia Social" del Acuerdo Nacional.

1.2. Relación con la Agenda Legislativa

La presente iniciativa legislativa está vinculada con el objetivo II de la Agenda Legislativa: "Equidad y Justicia Social" mediante la Política de Estado que busca la "Promoción de Igualdad de Oportunidades sin discriminación"

Lima, octubre del 2024.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CARLOS J. ZEBALLOS MADARIAGA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA